



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral Nro. 023-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No 023-2016-TCE.

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2016. Las 18H00.

VISTOS: Agréguese al expediente el oficio No. TCE-SG-OM-2016-0081-O, de 22 de junio de 2016, por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este Tribunal y conozca la apelación interpuesta dentro de la causa No. 023-2016-TCE; la cual, ha sido notificada en legal y debida forma el 22 de junio de 2016 a las 16h07.

ANTECEDENTES:

a) Escrito suscrito por la doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y por el Ab. Santiago Villafuerte en su calidad de abogado patrocinador, presentado en Secretaría General de este Tribunal el 17 de junio de 2016, a las 16h42 (fs.126 a 127 y vta.) y recibido en el despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, el 17 de junio de 2016, a las 16h58 (fs. 128), mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la causa No. 023-2016-TCE. Este recurso fue concedido por el Juez de Primera Instancia y remitido a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 129)

b) Sentencia dictada el 14 de junio de 2016, a las 11h00, por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez A quo, en la causa No. 005-2016-TCE. (fs. 84 a 89)

c) Razón del sorteo suscrita por la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (e), quien certifica que la causa No. 023-2016-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 146).

d) Auto de 22 de junio de 2016, a las 12h00, por el cual el Juez Sustanciador en lo principal admitió a trámite el presente Recurso de Apelación. (fs. 147.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales ... "*.

El artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia dispone: *"... Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso de apelación se orienta a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, respecto a la denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en contra en contra del señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, responsable del manejo económico de la Organización Política "Movimiento Acción Social, Lista 102", del cantón Baños, provincia de Tungurahua de la dignidad de Alcalde, Concejales Rurales, Concejales Urbanos y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Lligua y Ulba, por el presunto incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral de 23 de febrero de 2014, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 275 numerales 1, 4 y 5; 231 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación interpuesto.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad a la norma legal prescrita en el inciso segundo del Art. 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como disposición general, pueden proponer los recursos contemplados en este cuerpo legal " Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". De conformidad con esta norma, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 50, que el Recurso Ordinario de Apelación "... podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación....." De la revisión del expediente se verifica que la doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua fue parte procesal en instancia



previa; en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación ... "*

La sentencia dictada en primera instancia, fue notificada a las Partes procesales el 14 de junio de 2016, en las direcciones electrónicas y casilleros contencioso electorales asignados para el efecto, conforme las razones sentadas por la Secretaria Relatora que constan a fojas ciento veinticinco y vuelta (125 vta.) del expediente. Mientras que el escrito que contiene el Recurso de Apelación de la referida sentencia, fue recibido en el despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, el 17 de junio de 2016, a las 16h58.

Por lo tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

2. ANÁLISIS

2.1 ARGUMENTOS DE LA APELANTE

El recurso de Apelación que nos ocupa, se sustenta en los siguientes argumentos:

- *"Interpongo el recurso de apelación ante la Sentencia de la Causa No. 023-2016-TCE, emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que se resuelva en mérito de los autos por el Pleno del TCE.*
- *"Fundamento la impugnación a la Sentencia de la Causa No. 023-2016-TCE, en el aspecto de que la Notificación, dando cumplimiento al Art. 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia realizada al Sr. Xavier Vinicio Argotti Fiallos, se lo realizó (sic) al Casillero Electoral, propuesto para la organización política Movimiento Acción Social, Lista 102, sin dejarle en la indefensión, teniendo pleno conocimiento el Sr. Xavier Vinicio Argotti Fiallos, de la obligación de cumplir; cumpliendo con los respectivos presupuestos procesales".*
- *"De la sentencia consta "El abogado Santiago Villafuerte, solicitó se recepte la declaración del denunciado, señor Xavier Vinicio Argotti Fiallo, quien se acogió al derecho al silencio, indicando que no iba a responder ninguna pregunta que se le formule."; conforme lo dispone el literal b, del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observara la garantía básica de acogerse al silencio; no aplicando correctamente en justicia electoral, pues como norma imperativa se debería emplear dicha norma constitucional, exclusivamente al ámbito penal mas no al electoral dejando en indefensión la práctica de la prueba relevante para la determinación de que tenía conocimiento de la notificación el Sr. Xavier Vinicio Argotti Fiallos, provocando grave perjuicio para la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua".*
- *"Las pruebas documentales fueron presentadas en la Audiencia de Juzgamiento correspondiente".*



Y finalmente solicita se admita el recurso a trámite y se remita al mismo a la autoridad competente.

2.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso de Apelación se interpone contra la Sentencia de fecha 14 de junio de 2016, emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez de Primera Instancia que en la parte pertinente resuelve: *"Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Xavier Vinicio Argotti Fiallos, responsable del manejo económico de la Organización Política "Movimiento Acción Social Lista 102", del cantón Baños, provincia del Tungurahua para la dignidad de Alcalde, Concejales Rurales. Concejales Urbanos y Vocales de las Juntas Parroquiales de Lligua y Ulba". (fs. 84-89)*

La recurrente argumenta que: *"Fundamento la impugnación a la Sentencia de la Causa No. 023-2016-TCE, en el aspecto de que la Notificación,... realizada al Sr. Xavier Vinicio Argotti Fiallos, se lo realizo al Casillero Electoral, propuesto para la organización política Movimiento Acción Social, Lista 102, sin dejarle en la indefensión.."*(ffs.133). De la revisión del expediente, encontramos en fojas 14, la notificación referida; en la cual, manifiesta que: **" RAZON:** Siento como tal que el día de hoy 27 de mayo de 2014, siendo las 10.30 a.m. desde mi número telefónico 0992877903, se procedió a realizar llamadas telefónicas a los siguientes números:" y en el cuadro de notificaciones puesto número 10 consta: **ORGANIZACIÓN POLÍTICA:** Movimiento Acción Social; **LISTA 102, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO;** Xavier Vinicio Argoti Fiallos.

Al pie del referido cuadro de notificaciones determina el contenido de la notificación efectuada por vía telefónica, cuyo texto dice *" Se les menciona a los respectivos responsables del manejo económico, NOTIFICANDO el plazo de quince días para que se presente los expedientes con la liquidación de gasto de campaña de las " Elecciones Seccionales 2014" conforme lo establece el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Particular que comunico para los fines legales pertinentes. CERTIFICO.- Ambato, 27 de mayo de 2014. Firma; Ab. Santiago Villafuerte. SECRETARIO DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE TUNGURAHUA".*

La notificación como un acto jurídico esencial que garantiza el debido proceso y derecho a la defensa, debió cumplir con el procedimiento reglado en el Código de la Democracia, esto es que, el Secretario de la Delegación Electoral Provincial de Tungurahua, a pesar de conocer el correo electrónico del señor Javier Vinicio Argoti Fiallo, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político " ACCION SOCIAL Lista 102 " conforme de anteriores notificaciones efectuadas al correo electrónico: xavierargoti@gmail.com que consta de fojas 22, 24,26, 27, 29, 31, 33, 40; que el mencionado servidor no utilizó este mecanismo, al igual que otros establecidos en la ley, en ninguna norma existe la discrecionalidad para que el servidor electoral, actuando en el presente proceso, pueda encontrar otro mecanismo diferente de notificación, como adoptar la vía telefónica móvil para proceder a este acto sustancial procesal. Por tanto, la referida notificación es indebidamente actuada y carece de eficacia jurídica, que causó indefensión al responsable del Manejo Económico del Movimiento Político" ACCION SOCIAL Lista 102 ".

En referencia al argumento de la recurrente expone, que se refiere a la prueba de cargo formulada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, desarrollada en ciudad de Ambato el día



31 de mayo de 2016; (fjs.77-83); en la cual, se solicitó por medio de su abogado patrocinador, la declaración del denunciado señor Xavier Vinicio Argotti Fiallo manifestando que *," ... quien se acogió al derecho al silencio, indicando que no iba a responder ninguna pregunta que se le formule, conforme lo dispone el literal b, del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observará la garantía básica de acogerse al silencio; no aplicando correctamente en justicia electoral, pues como norma imperativa se debería emplear dicha norma constitucional, exclusivamente al ámbito penal mas no al electoral dejando en indefensión la práctica de la prueba relevante para la determinación de que tenía conocimiento de la notificación el Sr. Xavier Vinicio Argotti Fiallos, provocando grave perjuicio para la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua".*

El derecho a guardar silencio es un derecho constitucional, esta es una garantía cautelar, procura el equilibrio procesal entre el interés del Estado en ejercer su *ius Puniendi* y el derecho del Individuo a no ser condenado por sus propias declaraciones; esto es que, se trata de un derecho instrumental protector. Esta garantía constitucional propia de los Estados de derecho y justicia, como lo es el Estado Ecuatoriano, faculta el derecho a guardar silencio o derecho a callar.

Cita la recurrente la disposición legal contenida en el literal b, del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone *" b. Acogerse al silencio"; "* manifestando que esta norma solamente rige para el ámbito penal, mas no para el campo electoral, asegurando que con el silencio del denunciado se le ha dejado en la indefensión. También en la misma norma legal, en el literal c) dispone *" Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo..."* La declaración del denunciado o imputado no puede ser considerado como un agravante en su contra, el ejercicio del derecho al silencio, que se debería considerar además, como una forma de defensa pasiva del denunciado.

Para el efecto, concordante con la norma constitucional invocada en forma precedente, el artículo 256 del Código de la Democracia dispone *" Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas, así como a guardar silencio"*. Por tanto, carece de fundamento legal y fáctico el argumentar que el ejercer el derecho al silencio y aplicar la norma legal, produce indefensión a la denunciante.

Por último, argumenta la Recurrente que ha presentado pruebas documentales en la Audiencia de Juzgamiento y revisadas que han sido cada una de ellas, no se ha podido constatar que la notificación de 27 de mayo de 2014, en la que se concedió el plazo de quince días al Responsable Económico del Movimiento Político Acción Social lista 102, se haya efectuado legalmente.

En mérito a los instrumentos que obran del expediente y no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** resuelve:

- 1.- Negar por improcedente el Recurso de Apelación Interpuesto por la Dra. Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.
- 2.- Ratificar en todas sus partes, la Sentencia de 14 de junio de 2016, emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.
- 3.- Notificar con el contenido de la presente providencia:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



SECRETARÍA GENERAL



a.- A la doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y a su patrocinador Ab. Santiago Villafuerte, a los correos electrónicos alexvillafuerte@cne.gob.ec y sandraperez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 002, asignado para el efecto;

b.- Al señor Víctor Hugo Patricio Zumbana López, Representante del Movimiento Político ACCION SOCIAL Lista 102, al correo electrónico vhzumbana@hotmail.com ;

c.- Al señor Xavier Vinicio Argoti Fiallos, responsable del manejo económico del Movimiento Acción Social, Lista 102 en la dirección electrónica xavierargoti@gmail.com y al Ab. Christian Escalante Jiménez, Defensor Público de la provincia de Tungurahua en los correos electrónicos cescalante@defensoria.gob.ec. Y barrionuevosociados@hotmail.com

d.- Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

4.- Siga actuando la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria General Encargada de este Tribunal.

5.- Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web Institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ PONENTE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ SUPLENTE**.

Certifico.-

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARÍA GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL